

#### **Fundado el recurso de casación**

El Colegiado Superior señaló, en la sentencia de vista, que el establecimiento de un pago por concepto de reparación a favor de la agraviada lleva un amplio debate que debe determinarse en la vía civil, no en la vía penal. Este razonamiento resulta errado al contravenir lo dispuesto en los preceptos procesales antes señalados, pues su análisis no puede omitirse realizar so pretexto de que implica un debate amplio, por lo que, no habiéndose efectuado el examen del objeto civil conforme corresponde, analizando si se configuran los elementos configurativos de la reparación civil, el Tribunal Superior inobservó los derechos del actor civil.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la **Corporación Pesquera Apolo Sociedad Anónima Cerrada** contra la sentencia de vista, treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 42), que revocó, en parte, la sentencia de primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 11), en el extremo que estableció que el absuelto Jorge Richard Calderón Alayo —en su calidad de representante de la empresa Ecoindustrias El Inka S.A.C.— debe pagar a favor de la empresa recurrente, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 179 860 (ciento setenta y nueve mil ochocientos sesenta soles); y, reformándola, dispuso que la responsabilidad civil se ventile en la vía civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento**

“La empresa agraviada Corporación Pesquera Apolo S.A.C, es una empresa cuyo objeto social es la “Elaboración y comercialización de conservas de

pescado", por lo que, en desarrollo de su actividad comercial, realizó la venta de tres mil ochocientos diez latas de conserva de pescado a la empresa Ecoindustrias El Inka S.A.C., representada por su Gerente General Jorge Richard Calderón Alayo. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete fueron entregados a cuenta del pago por la venta de las referidas conservas de pescado, los siguientes cheques del BBVA Banco Continental, girados por Jorge Richard Calderón Alayo, en calidad de Gerente General de la empresa Ecoindustrias El Inka S.A.C.:

Cheque N° 00000544 7 011 297 0100037161 95, por el importe de S/.51,860.00.

Cheque N° 00000548 8 011 297 0100037161 95, por el importe de S/. 45,000.00.

-Cheque N° 00000549 6 011 297 0100037161 95, por el importe de S/. 58,500.00.

- Cheque N° 00000547 0 011 297 0100037161 95, por el importe de S/. 19,500.00.

Los referidos cheques fueron, y fueron puestos a cobro el dos de agosto del dos mil diecisiete, siendo devueltos por el BBVA Banco Continental el día tres de agosto de dos mil diecisiete, por haberse emitido cuando la cuenta a la que estaban vinculados se encontraba con falta de fondos, conforme aparece anotado en el reverso de cada cheque, siendo imposible que sean efectivizados.

Ante la imposibilidad de efectivizar la acreencia impaga, la empresa agraviada remitió una carta notarial dirigida a la empresa denunciada, con atención a Jorge Richard Calderón Alayo, en la dirección de la avenida Enrique Meiggs N° 1361A; la misma que ha sido recepcionada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, requiriéndole el pago del importe adeudado dentro del plazo de 72 horas contabilidad desde la recepción de la misma carta notarial, plazo que ha vencido en exceso sin que se haya producido el pago de los cheques". [sic]

## **Segundo. Del itinerario del proceso**

**2.1.** El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, absolvió a Jorge Richar Calderón Alayo de la acusación fiscal como autor del delito de libramiento de cobro indebido, en agravio de Corporación Pesquera Polo S.A.C., y fijó la reparación civil en S/ 179 860.00 (ciento setenta nueve mil ochocientos sesenta soles) en favor del agraviado. Contra

esa sentencia, el Ministerio Público interpuso recurso impugnatorio en el extremo absolutorio. Por otro lado, el absuelto interpuso recurso de apelación en el extremo de la reparación civil. Concedido el recurso de apelación, se elevaron los actuados a la Sala Penal Superior.

- 2.2. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, el treinta de septiembre de dos mil veinte, confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo absolutorio y revocó la reparación civil fijada, reformándola, dispuso que se ventile en la vía civil.
- 2.3. Corporación pesquera Polo S.A.C., agraviada en el presente proceso, contra dicha sentencia de vista interpuso recurso de casación, por lo que, concedida esta, se procedió a elevar los actuados a este Tribunal Supremo.
- 2.4. Elevados los actuados a esta Sala Suprema y realizado el trámite respectivo, se declaró bien concedido el recurso de casación mediante ejecutoria suprema del tres de febrero de dos mil veinticinco.
- 2.5. Realizada la audiencia de casación, se celebró a continuación el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Llevada a cabo la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### **Tercero. De las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales**

#### **3.1. Fundamentos de sentencia de primera instancia**

Habiéndose acreditado la existencia de la deuda de la suma de S/ 176 860 a favor de la agraviada, corresponde que la reparación civil incluya el monto de lo adeudado, así como la suma de S/ 5000 por el tiempo transcurrido sin que la parte

agraviada haya hecho uso de ello generando daños patrimoniales.

### **3.2. Fundamentos de la sentencia de vista**

En el caso, existiría un amplio debate en la vía civil común, sobre cómo es que se va concluir por la existencia de un débito por la sumatoria de los montos de los cuatro cheques. En consecuencia, revoca el extremo que impone el pago de la reparación civil a fin de ser ventilado en la vía civil correspondiente.

### **3.3. Sobre el motivo casatorio**

**3.3.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente, se resolvió admitir la casación por la causal prevista en los incisos 1 —si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y 3 —errónea aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación— del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**3.3.2.** En tal sentido, procede examinar si la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, a fin de establecer si el Colegiado Superior motivó debidamente la sentencia, si incurrió en contradicción al señalar que no existían fundamentos para declarar la responsabilidad civil de la absuelta y afirmar la existencia de la fractura del nexo causal por imprudencia del agraviado, por lo que, de conformidad con el artículo 1972 del Código Civil, la absuelta no está obligada a responder por el daño producido al agraviado.

### **Cuarto. Análisis del caso**

**4.1.** El artículo 12.3 del CPP establece:

La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional que se pronuncie sobre la reparación civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda.

- 4.2.** Así las cosas, conforme lo señala el artículo precedente, la posibilidad de un examen de la responsabilidad civil pese a la absolución es factible. Así lo ha venido sosteniendo esta Corte Suprema en sendas resoluciones como la Casación 2994-2021/Cusco del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se señaló que “el órgano jurisdiccional está obligado a emitir un razonamiento sobre la determinación de la reparación civil, **ya sea positivo o negativo**, a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable” [énfasis añadido].
- 4.3.** En consecuencia, el juez debe examinar en la sentencia si en la conducta del agente concurren los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad civil: (1) la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, (2) el daño causado, (3) la relación de causalidad, (4) los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).
- 4.4.** En el caso, se aprecia que el Colegiado Superior señaló en la sentencia de vista que el establecimiento de un pago por concepto de reparación a favor de la agraviada lleva un amplio debate que debe determinarse en la vía civil, no en la penal. Este razonamiento resulta errado al contravenir lo dispuesto en los preceptos procesales antes señalados, pues su análisis no puede omitirse realizar so pretexto de que implica un debate amplio. Por lo tanto, al no haberse efectuado el examen del objeto civil conforme corresponde, analizando si se configuran los elementos configurativos de la reparación civil, el Tribunal Superior

inobservó los derechos del actor civil, vulnerando la garantía de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y lo dispuesto en el artículo 12.3 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la sentencia de vista incurrió en nulidad absoluta. La sentencia, por tanto, debe ser rescindente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Corporación Pesquera Apolo Sociedad Anónima Cerrada.
- II. **CASARON** la sentencia de vista, del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 42), en el extremo que revocó en parte la sentencia de primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 11), que fijó la reparación civil en la suma de S/ 179 860 (ciento setenta y nueve mil ochocientos sesenta soles), monto que deberá pagar el absuelto Jorge Richard Calderón Alayo — en su calidad de representante de la empresa Ecoindustrias El Inka S.A.C.— a favor de la empresa Corporación Pesquera Apolo S.A.C.; y, reformándola, dispuso que la responsabilidad civil se ventile en la vía civil.
- III. **ORDENARON** que se realice nuevo juicio de apelación por otro Colegiado, respecto al extremo civil, en el cual se tenga en cuenta lo desarrollado en la presente resolución.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes



apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

**V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/YLLR